

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
922/2016 Y ACUMULADO

ACTOR: SIMÓN PEDRO DE
LEÓN MOJARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

TERCEROS INTERESADOS:
RAFAEL FLORES MENDOZA,
JOSÉ PEDRO ORTEGA
AMADOR Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y ARANTZA
ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los medios de impugnación identificados con las claves **SUP-JDC-922/2016** y **SUP-JDC-923/2016** promovidos por Simón Pedro de León Mojarro a fin de impugnar las resoluciones dictadas el primero de marzo de dos mil dieciséis emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en los expedientes TRIJEZ-JDC-04/2016 y acumulados, así como

TRIJEZ-JDC-068/2016 y acumulados, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El primero de noviembre de dos mil quince, se celebró el Cuarto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el cual, se aprobó la convocatoria para la elección interna de candidatas y candidatos a Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentas o Presidentes Municipales, Síndicas o Síndicos, Regidoras o Regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional que participarán en el actual proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Zacatecas.

2. Designación de delegados. El primero de diciembre del año pasado, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática autorizó el libro, formatos de registro de aspirantes a precandidatos, y designó a la Delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, encargada de coadyuvar en el registro de candidatos a los cargos referidos a designarse en la referida elección interna.

3. Otorgamiento de registro. El nueve de enero de

dos mil dieciséis, la señalada Comisión Electoral, mediante acuerdo registrado con el número **ACU-CECEN/01/037/2016** otorgó el registro como precandidatos a Gobernador a los ciudadanos Rafael Flores Mendoza, Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes, para el proceso de selección interna de Gobernador para el actual proceso electoral en el Estado de Zacatecas.

4. Denuncia. El veintiocho siguiente, Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes, ostentándose como precandidatos a Gobernador en la citada entidad federativa, presentaron ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, presentaron escrito, mediante el cual se denunció la difusión irregular de spots de radio y televisión relativos al precandidato Rafael Flores Mendoza, la cual fue radicada con el expediente número **ACQyD-INE-5/2016**.

El mismo día, se declararon procedentes las medidas cautelares respecto a los promocionales denunciados.

5. Queja electoral. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes presentaron, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, queja electoral en contra de Rafael Flores Mendoza, aduciendo que cometió infracciones consistentes en promocionarse de manera indebida en radio y televisión, así como rebase de tope de gastos de campaña determinados

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y solicitaron como consecuencia de ello la cancelación de su registro, o la pérdida del derecho para ser registrado como candidato al citado partido a la gubernatura del Estado mencionado, la cual fue radicada con el expediente número QE/ZAC/117/2016.

6. Resolución de la Comisión. El diecisiete de febrero de la presente anualidad, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió la queja referida en el sentido de declarar nulo el proceso de selección interna del referido partido en el Estado señalado, por lo que se revocó cualquier acuerdo mediante el cual se hubiere elegido candidato a Gobernador y se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional realizar la designación directa de nuevo candidato.

7. Designación. En cumplimiento a lo dispuesto en la resolución mencionada con anterioridad, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo número ACU-CEN-032/2016 en el que, entre otras cuestiones determinó:

"PRIMERO: Que en cumplimiento a lo resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional, en el expediente identificado con clave QE/ZAC/117/2016, este Comité Ejecutivo Nacional acata la resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 inciso e) y el "Resolutivo del Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a los criterios de la política de alianzas y mandato al Comité Ejecutivo Nacional para los procesos electorales locales del 2015 y 2016, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas", así como la votación obtenida por el Pleno de este Órgano de Dirección Nacional, se designa al C.

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

Simón Pedro de León Mojarro como candidato a Gobernador en el Estado de Zacatecas para el proceso electoral 2015 – 2016, lo anterior para todos los efectos legales conducentes. El presente Acuerdo fue aprobado en sesión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el día 17 de febrero de dos mil dieciséis, por 12 votos a favor de los secretarios, 8 en contra 1 voto en abstención, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar."

8. Juicios ciudadanos locales. El diecinueve y veintiuno de febrero del presente año, Rafael Flores Mendoza y otros ciudadanos presentaron ante esta Sala Superior juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación adoptada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido citado y la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional.

9. Reencauzamiento. El veintidós del mismo mes y año, esta Sala Superior emitió acuerdos en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-344/2016 y acumulados, así como SUP-JDC-506/2016 y acumulados, mediante el cual ordenó reencauzar los escritos presentados por Rafael Flores Mendoza y otros, para que el tribunal local conociera y resolviera lo conducente.

10. Radicación ante el tribunal local. El veinticinco de febrero del mismo mes y año, se recibió en dicho tribunal, los juicios electorales cuyo reencauzamiento se ordenó y se ordenó su radicación en el tribunal electoral local como juicios ciudadanos locales.

11. Acumulación. El veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

Zacatecas acumuló las diversas demandas en los expedientes identificados con las claves TRIJEZ-JDC-04/2016 y acumulados, así como TRIJEZ-JDC-068/2016 y acumulados.

11. Resoluciones del tribunal local. El primero de marzo del presente, el tribunal local emitió resoluciones en los expedientes referidos en el sentido de revocar tanto la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente de clave QE/ZAC/117/2016 como el acuerdo número ACU-CEN-032/2016 del Comité Ejecutivo Nacional.

II. Medios de impugnación. El cinco de marzo de dos mil dieciséis, Simón Pedro León Mojarro presentó juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en contra de las resoluciones referidas.

III. Recepción. El diez de marzo de dos mil dieciséis se recibieron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las demandas de juicio ciudadano presentada por Simón Pedro de León Mojarro.

IV. Terceros interesados. Mediante escritos de ocho de marzo del año en curso, Rafael Flores Mendoza y otros comparecieron como terceros interesados.

V. Turno. Mediante proveídos de diez de marzo del

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-922/2016** y **SUP-JDC-923/2016**, con motivo de las demandas presentadas por el precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Zacatecas; ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los medios de impugnación, y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, apartado segundo, base VI, y 99, apartado cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

se controvierte las resoluciones dictadas el primero de marzo de dos mil dieciséis emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en los expedientes TRIJEZ-JDC-04/2016 y acumulados, así como TRIJEZ-JDC-068/2016 y acumulados.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Simón Pedro de León Mojarro radicados en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-922/2016** y **SUP-JDC-923/2016** se advierte que impugna las resoluciones dictadas el primero de marzo de dos mil dieciséis emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en los expedientes TRIJEZ-JDC-04/2016 y acumulados, así como TRIJEZ-JDC-068/2016 y acumulados, respectivamente.

Al respecto, importa precisar que en el expediente TRIJEZ-JDC-04/2016 y acumulados, el tribunal responsable determinó revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente de clave QE/ZAC/117/2016, en virtud de la cual la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió la queja referida en el sentido de declarar nulo el proceso de selección interna del referido partido en el Estado señalado, por lo que se revocó cualquier acuerdo mediante el cual se hubiere elegido candidato a Gobernador y se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional realizar la designación directa de nuevo

candidato.

Por su parte, en el expediente TRIJEZ-JDC-068/2016 y acumulados, el órgano jurisdiccional responsable determinó revocar también el acuerdo número ACU-CEN-032/2016 del Comité Ejecutivo Nacional, en cual dicho órgano partidista fue designado como candidato a Gobernador en el Estado de Zacatecas para el proceso electoral, por considerar que dado que se había revocado la nulidad, entonces todos los actos derivados de la queja intrapartidista carecían de efectos.

Acorde con lo anterior, se advierte que además de la identidad entre el órgano emisor de las sentencias reclamadas –Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas- existe conexidad entre ambas resoluciones, pues el acuerdo de designación fue emitido en cumplimiento a la orden dada por la comisión intrapartidista al resolver la queja en virtud de la cual se anuló la elección.

En ese sentido, es claro que la circunstancia de que el tribunal responsable haya revocado la resolución intrapartidista de nulidad de la elección interna trajo como consecuencia directa e inmediata la revocación de la designación de candidato realizada con base en dicha nulidad.

Asimismo, en ambos casos, el actor pretende que se revoquen ambas resoluciones a efecto de que se conserve la designación de candidato que recayó a su favor.

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

En ese contexto, al ser evidente que existe relación inescindible entre los actos originalmente impugnados en los juicios de los que derivan las resoluciones controvertidas, de tal forma que lo que se decida en uno afecta necesariamente al otro, así como identidad en la autoridad responsable y en la pretensión, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-923/2016** al diverso juicio identificado con la clave de **SUP-JDC-922/2016**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulado.

TERCERO. Procedencia. Los presentes medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, apartado 1; 9, apartado 1; 13, fracción

III, inciso b); 79, apartado 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, contienen el nombre y domicilio del actor, así como el nombre y firma de la persona que los suscribe; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos y expresa los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. Los recursos fueron presentados oportunamente, pues las resoluciones que ahora se impugnan fueron emitidas el primero de marzo del presente año y el ahora actor presentó sus demandas el cinco siguiente, ante Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios citada.

c) Legitimación. El ahora actor está legitimado para promover los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), con relación al 79 y 80, apartado 1, inciso f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dicho ciudadano actuó como tercero interesado en el expediente que dio origen a la resolución impugnada.

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

d) Interés jurídico. El demandante controvierte las resoluciones dictadas el primero de marzo de dos mil dieciséis emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en los expedientes TRIJEZ-JDC-04/2016 y acumulados, así como TRIJEZ-JDC-068/2016 y acumulados, en la cual se revoca la resolución QE/ZAC/117/2016 y acumulados, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que había determinado anular el proceso de selección interna de candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido realizar el nombramiento correspondiente, mismo que recayó en el ahora actor, así como la designación que este último órgano partidista realizó en su persona para dicho cargo de elección popular, por lo cual es claro que la resolución impugnada afecta su interés jurídico y el presente medio de impugnación resulta idóneo para combatirla.

e) Definitividad. El requisito se encuentra colmado, en atención a que no existe medio de impugnación que debiera ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello en virtud que en contra de las resoluciones reclamadas no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable o los terceros interesados no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, y esta autoridad jurisdiccional no advierte de

oficio que se actualice alguna, se abocará a estudiar el fondo del asunto.

CUARTO. Terceros interesados. Se tiene como terceros interesados a Rafael Flores Mendoza y los otros ciudadanos que comparecen en los presentes juicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En los escritos que se analizan, se hacen constar el nombre y firma de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron exhibidos oportunamente al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, apartado 1, de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que a las diecinueve horas con cincuenta minutos del cinco de marzo del año en curso, quedó fijado en los estrados la cédula relacionada con los medio de impugnación interpuestos por Simón Pedro de León Mojarro a fin de impugnar las resoluciones dictadas el primero de marzo de dos mil dieciséis emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en los expedientes TRIJEZ-JDC-04/2016 y acumulados, así como TRIJEZ-JDC-068/2016 y acumulados, teniendo setenta y dos

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

horas para presentar escrito de tercero interesado, venciendo dicho término a las diecinueve horas con cincuenta minutos del ocho de septiembre del presente año.

Por lo que hace a los escritos de Rafael Flores Mendoza, estos fueron presentados a las trece horas con cinco minutos, así como a las trece horas con dieciséis minutos, del ocho de marzo del año en curso.

Respecto al de José Pedro Ortega Amador, Ricardo de la Rosa Trejo, Gloria Estela Rosales Díaz y Gerardo Solis Solis, que comparecen en el juicio identificado con la clave **SUP-JDC-922/2016**, este se presentó a las trece horas con cuarenta minutos del mismo día.

Por lo que se refiere a Ma. Edelmira Hernández Perea, Lidia Araujo Lara, José de Jesús González Palacios, Luis Emanuel Quintero Lozano, Iván de Santiago Beltrán, Juan Antonio Zamarrón Chávez, Gaspar Varela Alcalá, María Elena Ortega Cortez, María Luisa Sosa de la Torre, Martín Morales Chávez, Pedro Ovalle Vaquera, Alma Araceli Avila Cortez, Claudio López Simental, Sonia Giacoman Ruíz, Francisco Alberto Reyes Torres y Antonio Díaz Nava, que comparecen en el juicio identificado con la clave **SUP-JDC-923/2016**, este se presentó a las catorce horas con treinta minutos del mismo día.

Por lo anterior, es evidente que los escritos fueron presentados en tiempo.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación a los ciudadanos que comparecen como terceros interesados en los presentes juicios, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues Rafael Flores Medoza es el precandidato que resultó electo en el procedimiento de selección interna del Partido de la Revolución Democrática para ser postulado al cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas; en tanto que los restantes ciudadanos acuden en su carácter de consejeros estatales que participaron en dicho procedimiento, cuya nulidad fue revocada por la determinación emitida por el tribunal responsable; resolución que constituye precisamente la materia de litis en el presente asunto.

d) Interés Jurídico. Los comparecientes tienen un interés incompatible al de la parte actora, por lo que se reconoce el interés jurídico de los terceros, pues expresan argumentos con la pretensión de que se confirme la resolución del tribunal responsable que revocó la nulidad del procedimiento interno de selección referido.

QUINTO. Prueba superveniente. Mediante escritos recibidos el once de marzo del presente año, Rafael Flores Mendoza, en su carácter de tercero interesado ofreció como prueba superveniente la sentencia de diez de marzo de dos mil dieciséis dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el expediente SRE-PSC-16/2016, en el cual

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

se determinó la inexistencia de la infracción que se le atribuye en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática para candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas.

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, **ha lugar a admitir** tal documental como prueba superveniente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por "pruebas supervenientes" se entiende:

a. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y

b. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En relación con la segunda hipótesis, también se advierte que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Tal criterio se contiene en la tesis jurisprudencial 12/2002, de esta Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.

En el caso, la referidas prueba tiene el carácter de superveniente, toda vez que surgió de manera posterior a la presentación de su escrito de tercero interesado -ocho de marzo de dos mil dieciséis-, ya que, la sentencia en cuestión fue emitida a la Sala Regional Especializada de este Tribunal, el diez de marzo de dos mil dieciséis dictada, en el expediente SRE-PSC-16/2016, por lo que es claro que tal documento surgió con posterioridad al plazo legal, por lo que no podía ser del conocimiento de dicho ciudadano y, mucho menos, ser aportada al presentar su correspondiente escrito.

Además, tal documento se encuentra relacionado con la materia del presente asunto, puesto que en dicha sentencia determinó la inexistencia de la infracción que se le atribuye en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática para candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas.

SEXTO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Del escrito del medio de impugnación se advierte que el recurrente hace valer los siguientes agravios.

a) Violaciones procesales. El actor aduce que le causa agravio la determinación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al revocar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática por considerar que existían violaciones procedimentales, consistentes en:

Encauzamiento incorrecto: el tribunal responsable consideró que dicha comisión en lugar de encauzar la queja interpuesta por el ahora actor en contra del precandidato denunciado, Rafael Flores Mendoza, lo hizo en contra de la Comisión Electoral.

Al respecto, el actor expresa que si bien la mencionada Comisión encauzó su queja en contra de la Comisión Electoral, también lo es que desde su queja primigenia manifestó que se había vulnerado el principio de igualdad en la contienda interna donde identificó los actos que consideró ilegales, también se tuvieron por satisfechos los requisitos de procedencia, y por lo tanto, lo que se debió corregir, según el actor, era darle el trámite correspondiente.

Ultra petita: el tribunal local consideró que la referida Comisión se extralimitó al resolver la queja interpuesta por el suscrito, ya que ésta resolvió en el sentido de declarar nulo el

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

proceso electoral del referido partido en el Estado, lo cual no fue solicitado por el ahora actor, ya que lo único que solicitaron fue que se cancelara el registro de precandidato a Rafael Flores Mendoza, o en su caso se decretara la pérdida del derecho para ser registrado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de Zacatecas.

El actor manifiesta que es incorrecto lo considerado por la responsable en el sentido de que la referida Comisión resolvió en exceso e incurrió en el vicio procesal *ultra petita* al decretar la nulidad del proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática, pues afirma que la determinación por parte de la Comisión fue apegada a Derecho, por lo que no hay incongruencia interna ni externa, ya que aplicó el principio de suplencia de la queja para aplicar el principio de justicia efectiva y se percató que existía una vulneración de tal gradación, que decidió anular todo lo actuado en el proceso comicial interno del partido señalado.

Garantía de audiencia: la autoridad responsable estableció que el precandidato denunciado se le transgredió su derecho de audiencia durante el trámite de la queja que presentó el ahora actor.

Al respecto, el actor señala que conforme a la garantía de audiencia, la responsable estaba en posibilidad jurídica de ordenar una reposición del procedimiento para que se

cumpliera con la pretendida garantía y ordenar la emisión de una nueva resolución.

También afirma que dicha garantía no fue vulnerada, si se considera que Rafael Flores Mendoza fue notificado del procedimiento incoado en su contra, por lo que no se le colocó en estado de indefensión, tan es así, que ocurrió la parte denunciada a incoar juicio ciudadano electoral local.

Finalmente, aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni fundó ni motivó las razones por las cuales revocó lisa y llanamente la resolución de la multicitada Comisión, en virtud, de que a decir del actor, pudo haber ordenado que se purgaran las supuestas violaciones procesales (garantía audiencia, *ultra petita*, encauzamiento incorrecto), en atención a que es material y jurídicamente posible hacerlo, al existir un tiempo razonable para hacerlo (si se considera que el registro para candidatos a Gobernador del Estado referido es del trece al veintisiete del presente mes y año), transgrediendo así su garantía constitucional de recibir justicia efectiva.

b) Medidas cautelares: el actor aduce que el tribunal responsable revocó la resolución de la comisión intrapartidista, en la cual determinó anular el proceso de selección interna con base en el acuerdo por el cual, el Instituto Nacional Electoral resolvió conceder las medidas cautelares respecto de los promocionales en los que aparecía Rafael Flores Mendoza.

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

El ahora actor expresa que tal determinación es incorrecta, porque la comisión advirtió una sobreexposición indebida por parte del precandidato denunciado, con independencia de la adopción en medidas cautelares, a decir del actor la autoridad responsable fue omisa en entrar al estudio de tal contexto.

Alega la vulneración a su derecho a ser votado, en razón de que el suscrito ya había resultado electo por parte del máximo órgano de dirección del Partido de la Revolución Democrática, con base en la resolución de la queja intrapartidista que revocó el tribunal responsable.

Señala la vulneración al principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, al no advertir las vulneraciones que denunció en su queja electoral, esto es, que el precandidato Rafael Flores Mendoza por más de dos semanas se promocionó indebidamente en radio y televisión, transgrediendo los principios básicos de toda contienda electoral, como lo es, el principio de equidad en la contienda y en la elección correspondiente, que a decir del ahora actor, conllevan a la nulidad de todo el proceso comicial interno del partido, tal y como lo hizo la citada Comisión.

OCTAVO. En diversas partes de su demanda el actor aduce, en esencia, que la determinación impugnada es contraria a Derecho, porque el tribunal electoral local determinó revocar la nulidad del procedimiento interno de

selección decretada por la comisión de justicia intrapartidista, a pesar de que se encontraba acreditado la inequidad en dicho procedimiento derivado de la sobreexposición del precandidato Rafael Flores Mendoza, el cual fue el único que apareció en múltiples spots de radio y televisión, lo que generó un desequilibrio respecto a los otros contendientes y que fue el motivo por el cual el Instituto Nacional Electoral emitió las medidas cautelares que ordenaron la suspensión de la transmisión de dichos promocionales, situación que dejó de lado el tribunal electoral local.

Los agravios son **infundados**.

Esto es así, porque, como determinó el tribunal responsable, para decretar la nulidad del procedimiento interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas postulado por el Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido emitió tal decisión con base en el acuerdo **ACQyD-INE-5/2016**, en virtud del cual, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó conceder las medidas cautelares a efecto de suspender la transmisión de promocionales de radio y televisión en los cuales aparecía Rafael Flores Mendoza, y a tal efecto, analizó y tomó como pruebas las correspondientes a dicho acuerdo.

Tal decisión es incorrecta, en primer término, porque las medidas cautelares, dada su carácter de tutela anticipada y

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

provisional, son insuficientes para decretar la nulidad de una elección intrapartidista y, en segundo término, porque el dictado de una determinación como la señalada implica la existencia de una infracción grave y determinante, misma que no se encuentra acreditada.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares, tienen como propósito tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que en una apreciación preliminar puede calificarse como ilícita.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar debe ponderarse lo siguiente:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y;

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta óptica, las medidas cautelares tienen como fin primordial proteger un derecho o un bien jurídico tutelado por la normatividad electoral, sea constitucional, convencional, legal o estatutaria, puesto que la finalidad o ratio de dichas normas son hacer prevalecer principios rectores del derecho electoral, como sucede con el principio de la equidad en la contienda, que aplica al caso que nos ocupa.

Lo anterior, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En consecuencia, las medidas cautelares que tengan una tutela preventiva, en aras de tener una protección específica que eviten un comportamiento lesivo, al ser determinaciones de las autoridades electorales con la finalidad de salvaguardar derechos o bienes jurídicos tutelados, los mismos deben ser cumplidos por los destinatarios de esa medida, así como los vinculados para que exista un respeto material de dicha decisión.

Por lo tanto, las mismas son susceptibles de cumplirse con los lineamientos precisados al efecto, en la medida propia de la responsabilidad fincada y lograr suspender los actos que se consideran lesivos de algún derecho, mediante acciones necesarias, idóneas y suficientes para lograr el cumplimiento de dichas determinaciones. De realizarse lo contrario, la persona o partido político que sea contumaz con el cumplimiento de la medida cautelar, o bien, no realice las acciones u omisiones eficaces para lograr el cumplimiento, podrán ser acreedores a sanciones, de conformidad con la normatividad electoral.

Lo anterior guarda estrecha relación con lo establecido en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**"

La justicia cautelar tiene fundamento constitucional, se le considera parte del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto, su finalidad es garantizar una situación de igualdad de los ciudadanos frente a la administración.

El proceso cautelar se concibe como aquél que tiene por objeto una verdadera pretensión preventiva –de tutela anticipada y provisional del derecho o interés o de las personas involucradas en el proceso-, diversa de la pretensión o petición definitiva que se discute en el propio procedimiento.

De ese modo, se trata de un proceso que goza conceptualmente de *autonomía* por su peculiar estructura, grado de conocimiento diferenciado y particular canon para la adopción de la medida cautelar –a partir de una *superficialidad* que se distingue, del conocimiento profundo y exhaustivo característico o propio de los procedimientos contenciosos-, por la *provisionalidad* de sus resoluciones.

En ese tenor, no se considera a la pretensión o acción cautelar como la propia acción o pretensión de fondo deducida en el proceso definitivo principal, porque no

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

necesariamente se verifica la presencia de la segunda – pretensión final- en éste –providencia precautoria-, porque aquélla –pretensión de fondo-, si bien apunta a la tutela de otro derecho difiere de la medida precautoria.

El hecho de que pueda mediar **identidad sustancial** entre la pretensión de la medida cautelar y la pretensión de fondo, no significa que por ello se desconozca esa **autonomía** en el concepto descrito, toda vez que ambas pretensiones son jurídicamente distintas, a punto tal que difieren en la causa y cuando menos en la estabilidad y extensión de su objeto o más bien de la resolución que la admite o decreta.

En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren simplemente verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, a partir de un conocimiento periférico o superficial –*la summaria cognitio*- y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

Por su parte, en la pretensión de fondo, la causa apunta a la demostración de la certeza plena sobre la existencia del Derecho debatido, sea que para ello se comprenda exhaustivamente a toda la relación jurídica.

La pretensión cautelar se diferencia de la pretensión o

petición que se actúa en el proceso, sin que ello signifique que las medidas cautelares no deban reputarse como instrumentales o accesorias, en el sentido de que se encuentran al servicio de una pretensión de fondo.

La medida cautelar es un instrumento procesal previsto en los ordenamientos jurídicos para conseguir agilidad en el desarrollo del proceso y para lograr la tutela efectiva de los derechos e intereses litigiosos.

Asimismo, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del Derecho que se considera afectado, cuyo titular estima puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado para suspender provisionalmente a partir de una apreciación preliminar, la conducta que se califica como ilícita.

Como se advierte, las medidas cautelares tienen una naturaleza provisional, ya que sólo tienen por objeto conservar la materia de litigio hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto.

Asimismo, tienen una naturaleza autónoma, lo que significa que, lo que se determine en el procedimiento cautelar, son insuficientes para definir la determinación que se emita sobre la pretensión de fondo puesto que ello

implicaría prejuzgar sobre esta última.

En esas condiciones, en las medidas cautelares se resuelve con base en la apariencia del buen Derecho, esto es, con una visión preliminar sobre las posiciones enfrentadas y el bien jurídico que se debe tutelar mientras se resuelve la cuestión principal de la controversia, por lo que al resolverse el fondo del asunto se pueda arribar a una conclusión diversa a partir de la valoración conjunta y adminiculada de las pruebas que llegaren a aportarse al sumario.

En ese orden de ideas, la determinación que se adopte respecto de las medidas cautelares es insuficiente para sancionar; decretar la nulidad de una elección, o bien, revocar o modificar un acto o resolución de una autoridad o un órgano partidista, pues ello, implicaría alterar la naturaleza jurídica de este tipo de medidas.

Por tanto, si la Comisión intrapartidista basó su determinación de nulidad con base en las medidas cautelares referidas, entonces es claro que tal determinación, como lo consideró el tribunal electoral local, resulta contraria a Derecho.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el diez de marzo del presente año, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el procedimiento especial sancionador identificado

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

con clave SRE-PSC-16/2016 en el sentido de declarar inexistente la inobservancia a la legislación electoral atribuida a Rafael Flores Mendoza y al Partido de la Revolución Democrática.

A tal documento se le otorga valor probatorio pleno en virtud de tratarse de un documento público emitido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en el artículo 16, apartado 2, con relación al numeral 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso c) y de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En dicha ejecutoria se estableció que lo que debía analizarse era si existía un uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión al promocionar, en etapa de precampaña, sólo a uno de los precandidatos registrados en el respectivo proceso interno de selección, dejando de lado a los entonces promoventes; si dicha conducta había comprometido la equidad en la contienda y si Rafael Flores Mendoza y el Partido de la Revolución Democrática tenían responsabilidad con motivo de tal conducta.

Enseguida, en el considerando cuarto, se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

- 1) Celebración del convenio de coalición Unidos por Zacatecas.

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

2) Etapa de precampaña electoral.

3) Proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir candidato a Gobernador de Zacatecas (registro de precandidatos).

4) Método de selección del candidato a Gobernador de Zacatecas.

5) Entrega de promocionales de José Narro Céspedes y Simón Pedro de León Mojarro, en su carácter de precandidatos a Gobernador de Zacatecas.

6) Solicitud de transmisión de promocionales del Partido de la Revolución Democrática y precandidatos al cargo de Gobernador de Zacatecas, durante la etapa de precampaña.

7) Difusión y contenido de los promocionales del Partido de la Revolución Democrática en la etapa de precampaña electoral en Zacatecas.

8) Difusión y contenido de los promocionales de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador de Zacatecas.

En dicho considerando se concluyó que los precandidatos Rafael Flores Mendoza, Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes tuvieron acceso a la radio y

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

televisión en el periodo de precampaña que corresponde al proceso electoral 2015-2016, en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior se tuvo por acreditado en virtud de los acuses de recibo de los oficios PRD/CRTV/552/2015, PRD/CRTV/005/2016, PRD/CRTV/012/2016, PRD/CRTV/023/2016, PRD/CRTV/022/2016 y sin número de dos de febrero, generados con motivo de las solicitudes de órdenes de trasmisión del Partido de la Revolución Democrática; de lo informado en los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/0395/2016 y INE/DEPPP/DE/DAI/0541/2016 emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; el monitoreo; testigos de grabación realizados por dicha Dirección Ejecutiva, así como las pautas del citado Instituto, y por el acta circunstanciada del veintinueve de enero de este año levantada por un servidor público del Instituto Nacional Electoral en uso de sus facultades.

En el considerando quinto, relativo al análisis de fondo, después de establecerse el marco normativo aplicable, la Sala Regional Especializada consideró inexistente la conducta denunciada por los quejosos.

Al respecto, reiteró que lo que se analizaba en dicho procedimiento especial sancionador era la forma material en que se usó la prerrogativa en radio y televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, para la definición de

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

su candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, durante el periodo de precampaña, concretamente del dos de enero al diez de febrero del año en curso, puesto que según el dicho de los entonces quejosos ellos no habían tenido acceso a la radio ni a la televisión durante tal periodo.

Retomando lo que se había tenido por acreditado, la Sala responsable reiteró que el Partido de la Revolución Democrática, durante el periodo de precampaña electoral en Zacatecas, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que transmitiera promocionales de contenido genérico –que no hacían alusión a ningún precandidato- y de los precandidatos Rafael Flores Mendoza, Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes.

Se tuvo que conforme a los impactos de los materiales en comento, los promocionales genéricos tuvieron un total de cinco mil doscientos treinta y tres (5,233), en tanto que aquellos que corresponden a Rafael Flores Mendoza fueron doscientos noventa y nueve (299), Simón Pedro de León Mojarro cuatrocientos cincuenta y uno (451) y José Narro Céspedes cuatrocientos setenta y cinco (475).

En tal virtud, la Sala Regional Especializada tuvo por plenamente demostrado que a los entonces promoventes no se les había negado el acceso a la prerrogativa de acceso a radio y televisión, toda vez que la queja de origen se encontraba motivada por la presencia únicamente del

precandidato Rafael Flores Mendoza en radio y televisión, durante la etapa de precampaña electoral, sin que ellos tuvieran acceso a dichos medios de comunicación, y como se demostró en los autos de la ejecutoria en estudio, del periodo de cinco al diez de febrero sí se transmitieron promocionales de Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes.

En el mismo sentido, la Sala responsable precisó que la materia de estudio versaba sobre si se les había otorgado a los entonces quejosos acceso a la radio y televisión en el periodo de precampaña electoral.

Asimismo, consideró que en la queja de origen no existía agravio alguno respecto si la distribución o si los días en los que se transmitieron los materiales, fueron diferentes o de distinta entidad, calidad, o efecto dentro del proceso electivo indicado.

En consecuencia, concluyó que los entonces incoantes sí tuvieron acceso a la multireferida prerrogativa durante el periodo establecido por la ley en la etapa de precampaña, al haber tenido por demostrado que se transmitieron en radio y televisión promocionales de Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes durante el periodo que transcurrió del cinco al diez de febrero del año en curso, por lo que la conducta alegada, consistente en la negativa de acceder a radio y televisión, se tornaba inexistente.

En tal virtud se resolvió el procedimiento especial

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

sancionador en el sentido de declarar inexistente la inobservancia a la legislación electoral, tanto por parte del Partido de la Revolución Democrática, como de Rafael Flores Mendoza.

Importa precisar que la determinación emitida por la Sala Regional Especializada fue confirmada por esta Sala Superior, el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante la emisión de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-REP-30/2016.

Derivado de lo anterior, se advierte que, al resolver la pretensión de fondo en el procedimiento especial sancionador instaurado por el ahora actor en contra de Rafael Flores Mendoza y el multicitado partido, por la supuesta inequidad en el acceso a radio y televisión, el órgano jurisdiccional competente determinó declarar infundada la queja correspondiente, lo que implicó la emisión de una determinación distinta a la que previamente se había adoptado en el procedimiento cautelar por parte de la autoridad administrativa electoral federal, con lo cual las medidas preventivas dejaron de surtir sus correspondientes efectos.

Esta situación permite advertir la razón por la cual, las medidas cautelares son insuficientes para decretar la nulidad de una elección intrapartidista, puesto que ello implica prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, cuando puede suceder que al resolverse la cuestión principal se determine

la inexistencia de la infracción denunciada, situación que acontece en el presente caso.

La circunstancia de que la comisión jurisdiccional partidista determinó anular el proceso interno de selección en cuestión sobre la base del dictado de medidas cautelares implica que dicho órgano partidista emitió una determinación sobre la premisa inexacta de considerar existente una infracción a la normatividad partidista que, en el caso, no se encontraba acreditada.

De hecho, debe considerarse que al dictarse las medidas cautelares, no se tiene que respetar la garantía de audiencia, en virtud de que dicha garantía, establecida en el segundo apartado del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.

Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia¹.

Lo anterior, significa que al dictarse una medida cautelar la autoridad únicamente toma en consideración las pruebas aportadas por el denunciante y las que se pudiera haber allegado en la investigación preliminar, de tal manera que en el sumario sobre el cual debe emitirse la determinación atinente se encuentra incompleta, dado que no se ha otorgado a una de las partes –el denunciado- la posibilidad de defenderse y aportar las pruebas que estime pertinentes.

De ahí, que las medidas cautelares no son definitivas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún

¹ Jurisprudencia 21/1998 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

menoscabo y mucho menos pueden servir de base para tener por acreditada una infracción.

Tal situación, también explica el hecho de que al emitirse la resolución de fondo, la autoridad competente pueda arribar a una conclusión distinta a la establecida en la medida cautelar.

Ello se debe, a que la valoración conjunta y adminiculada de todo el caudal probatorio debidamente integrado en el expediente, previo respeto de la garantía de audiencia, puede derivar en la decisión de tener por no acreditada la infracción originalmente denunciada, tal y como acontece en el presente caso.

En efecto, como advirtió la Sala Regional Especializada, en el procedimiento interno de selección de candidatos a Gobernador del Estado de Zacatecas postulado por el Partido de la Revolución Democrática, los precandidatos que se inscribieron al proceso tuvieron acceso a participar y aparecer en los promocionales de radio y televisión correspondientes a dicho partido durante la etapa de precampaña, e incluso se tiene por acreditado que el ahora actor tuvo un número mayor de impactos a los de Rafael Flores Mendoza.

En virtud de esas circunstancias es claro que la infracción que sirvió de sustento al órgano intrapartidista para declarar la nulidad de la elección, no se encuentra

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

acreditada, dado que la autoridad se basó en un análisis parcial e incompleto del caudal probatorio.

De ahí lo **infundado** del agravio.

El actor alega que el tribunal responsable inobservó el principio de exhaustividad al omitir considerar que en la queja originalmente interpuesta se realizaron manifestaciones para acreditar la supuesta inequidad en la contienda distintas a las relativas a las medidas cautelares.

El agravio es **infundado**.

Esto es así, porque, contrario a lo señalado por el actor, el tribunal local en forma alguna se encontraba obligado a tomar en consideración lo expuesto en su queja primigenia.

Lo anterior, pues la materia de litis de los juicios ciudadanos locales en los que se emitió la resolución impugnada se encontraba conformada por las consideraciones emitidas por el multicitado órgano partidista y los agravios expresados por los promoventes de dichos juicios, de tal manera que la finalidad de la actuación jurisdiccional consistía en determinar si la resolución intrapartidista, objeto de impugnación había sido dictada o no conforme a Derecho.

Al respecto, el tribunal electoral local dio contestación a todos y cada uno de los agravios expresados por los

promoventes de los juicios electorales locales y determinó revocar la resolución intrapartidista controvertida con base en las consideraciones siguientes:

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas determinó que les asistía la razón a los actores en sus agravios relativos a la comisión de diversas violaciones conculcaciones en la queja electoral partidista. Los motivos de disenso esgrimidos por Rafael Flores Mendoza y otros fueron los siguientes:

1. Dentro del trámite de la queja se cometieron diversas violaciones procesales, como lo es, que la Comisión responsable encauzó la queja contra la Comisión Nacional Electoral, sin que los quejosos la hubiesen interpuesto en su contra, sino que la interpusieron en contra de Rafael Flores Mendoza por presuntas infracciones a las disposiciones electorales.

La autoridad responsable consideró fundada tal motivo inconformidad, porque del escrito de queja se advierte que, en esencia, los denunciante solo piden que se cancele el registro de precandidato a Rafael Flores Mendoza o, en su caso, se decrete la pérdida del derecho para ser registrado como candidato del partido a la gubernatura por promocionarse de manera indebida en radio y televisión y rebasar de tope de gastos de precampaña.

Esto es así, asegura el tribunal responsable, porque del

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

escrito de queja, en ninguna parte mencionan los quejosos que controvertan acto alguno en contra de la Comisión Nacional Electoral, por lo que no existía justificación para que la Comisión Jurisdiccional lo tuviera como órgano responsable.

Estimó que en el proemio de la sentencia se señala a dicho órgano como responsable, pero en ninguna parte de la misma hace mención de los actos atribuibles al mismo.

2. Los actores en el juicio local consideraron que se conculcó la garantía de audiencia de Rafael Flores Mendoza, porque no se le emplazó dentro de la queja electoral y que se debió hacerlo porque aun cuando se hubiera encauzado la queja en contra de la Comisión de Elecciones, en el fondo, se analizó la supuesta sobreexposición de su imagen en radio y televisión, lo que lo dejó en un estado de indefensión.

El tribunal local determinó que asistía razón, porque de los autos que integran la queja impugnada en forma alguna se advirtió constancia de que se haya emplazado a Rafael Flores Mendoza, o que la Comisión Jurisdiccional haya publicitado en estrados la queja para que estuviera en condiciones de defenderse.

Lo único que obra es copia certificada de una cédula de fijación en estrados de la Comisión Electoral, misma que no genera convicción alguna para tener por cumplido el derecho de audiencia por tres motivos: a) porque un órgano partidista

que no formaba parte dentro de dicho medio de defensa, no tendría por qué hacer la publicitación; b) porque el contenido de la cédula se encuentra contradicho con otra constancia de autos, pues en la cédula se asienta que la Comisión Electoral la fijó en estrados a las 18:00 horas del diez de febrero y el acuse de recibo del documento a publicar se recibió a las 19:00 horas de ese mismo día, lo que trajo como consecuencia que la autoridad responsable dedujo que no es posible publicar a las 18:00 horas un documento que se recibió hasta las 19.00 horas ; c) y no se dio valor probatorio a esa cédula, porque sólo hay cédula de fijación y no de retiro, por lo que la autoridad consideró que a la queja electoral en virtud de la cual se decretó la nulidad del proceso, no se le dio el trámite de ley a que se refieren los artículos 133 y 235 del Reglamento de Elecciones.

3. En otro orden de ideas, los actos de los juicios locales manifestaron que se debió sobreseer la queja de José Narro Céspedes, atendiendo a que el diez de febrero del año en curso declinó su candidatura a favor de Simón Pedro de León Mojarro.

El tribunal local sustentó que no les asiste la razón a los actores, porque aunque si existe constancia en autos a que renunció a la precandidatura, también lo es que esta Sala Superior emitió la tesis XXIII/2014 en la que prevé que los militantes tienen interés legítimo para controvertir los actos del partido que consideren lesivos de sus derechos con ese carácter.

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

4. Los promoventes de los medios de impugnación locales también alegaron que la Comisión Jurisdiccional resolvió en exceso e incurrió en el vicio procesal *ultra petita* al decretar la nulidad del proceso electoral del partido, cuando los quejosos en ninguna parte le solicitaron que anulara el proceso, los resultados o la constancia de mayoría y al no solicitarlo, la autoridad responsable solo estaba en posibilidades de declarar fundada o infundada la queja.

La autoridad responsable estimó que la resolución impugnada es incongruente y que la citada Comisión sí se excedió en sus facultades y determinó algo que no se le había pedido.

Asimismo afirmó que la comisión intrapartidista introdujo elementos que no fueron planteados por las partes, pues de su escrito de queja se desprende que lo que ellos pidieron a la Comisión Jurisdiccional que si se acreditaba que Rafael Flores Mendoza había cometido infracciones a las disposiciones electorales lo sancionara con la pérdida del registro como precandidato o, que en caso de que resultara electo, no se le permitiera ser registrado como candidato a Gobernador por el partido.

Sin embargo, contrario a lo que le pidieron los quejosos, la Comisión Jurisdiccional tuvo por acreditada la infracción y, en consecuencia, determinó declarar la nulidad del proceso electoral del partido, además de revocar los acuerdos

mediante los cuales se hubiera elegido como candidato a Gobernador por dicho partido.

5. Asimismo, Rafael Flores Mendoza y otros adujeron que fue indebido el actuar de la responsable al determinar, únicamente con base en el Acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas, la existencia de la infracción consistente en la presencia de uno sólo de los precandidatos en la etapa de precampañas en radio y televisión.

La autoridad responsable argumenta que, tal y como lo refieren los actores en sus respectivas demandas, el acuerdo cautelar en estudio se constituye como la única prueba que fue valorada y analizada por la responsable para soportar su determinación.

Por ello, llegó a la conclusión de que el proceder de la Comisión Jurisdiccional al emitir la sentencia impugnada no fue apegada a Derecho, toda vez de que parte de un análisis preliminar realizado por la Comisión de Quejas respecto de los hechos sometidos a su conocimiento –difusión de spots por uno sólo de varios precandidatos- para determinar, sin mayor abundamiento, como fundado el recurso de queja electoral.

6. Con relación al motivo de inconformidad relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución intrapartidista infundada, el Tribunal de Justicia Electoral del

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

Estado de Zacatecas advirtió que le asistía la razón a los promoventes, porque la citada Comisión se limitó a precisar las consideraciones realizadas por la Comisión de Quejas en su acuerdo cautelar para arribar a su determinación.

Precisó que del estudio de la sentencia, no se logran advertir las razones por las cuales el órgano intrapartidista declaró fundado el recurso de queja electoral; ya que tampoco encontró plasmado fundamento legal en el que funde su determinación, pues del análisis que realizó de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática no se advertía como causa de nulidad de una elección interna, la supuesta infracción en cuestión, misma que no se encontraba acreditada.

Además, determinaron que el Comité Ejecutivo Nacional no tenía facultades para designar directamente candidato a Gobernador, pues alegan que no se configuraba la hipótesis de ausencia de precandidatos en el proceso selectivo interno.

También afirma que el dicho del órgano partidista respecto a que no se llevó a cabo la suspensión en la difusión de los spots de radio, no se advierte documental alguna que sustente la afirmación de la responsable.

7. Finalmente, la autoridad consideró que si bien la existencia de las conculcaciones procesales conllevarían a ordenar reponer el procedimiento intrapartidista a fin de que

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

se emitiera una nueva resolución; lo cierto es que en observancia al principio del mayor beneficio, dada la existencia de conculcaciones de fondo, el tribunal responsable estimó procedente decretar la revocación lisa y llana, pues resultaron fundadas las violaciones tanto procesales como de fondo y, en ese escenario, determinó que resultaría innecesario reponer el procedimiento, pues ello no mejoraría lo alcanzado por el actor en esa resolución.

Derivado de lo anterior, se advierte que el tribunal responsable dio contestación puntual a todos y cada uno de los planteamientos expresados en las demandas que dieron origen al juicio electoral local, a efecto de confrontarlas con la resolución intrapartidista impugnada, pues precisamente esos agravios y tales consideraciones conformaban la materia de litis en dicho asunto.

En ese sentido, la autoridad no se encontraba obligada a tomar en consideración la queja originalmente interpuesta, dado que la misma no formaba parte de la litis en los juicios locales de referencia, los cuales fueron resueltos con base en las consideraciones y razonamientos que se han expresado.

En esas circunstancias, es claro que la inobservancia del principio de exhaustividad no se configura.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por razón de método los conceptos de agravio

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

expresados por el ahora actor relativos a las conculcaciones procesales serán analizados en manera conjunta sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al partido político recurrente, pues lo importante es que se analicen todos los agravios.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

El actor manifiesta, por un lado, que las violaciones procesales que estimó fundadas el tribunal electoral local debieron dar lugar a ordenar la reposición del procedimiento a efecto de ordenar a la comisión la emisión de una nueva resolución en la que se purgaran los vicios procesales y, por otro lado, manifiesta que las conculcaciones procesales no se configuran.

Los agravios son **inoperantes**.

Lo anterior, porque con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones expresadas por la responsable, lo cierto es que, al haberse desestimado los

agravios de fondo expresados por el ahora actor para controvertir la resolución impugnada, a ningún fin práctico conduciría analizar lo relativo a las conculcaciones procesales, ya que la conclusión a la que se ha arribado en forma alguna se modificaría.

Aunado a lo anterior, importa precisar que el actor omite controvertir las razones y consideraciones que expresó el tribunal local para justificar su decisión de analizar tanto las conculcaciones procesales como las de fondo expresadas por los promoventes en los juicios locales.

En efecto, el tribunal manifestó que dado lo avanzado del proceso electoral local, y a fin de analizar de manera completa y exhaustiva el asunto sometido a su conocimiento determinó que debía analizar tanto las conculcaciones procesales como de fondo expresadas en las demandas de referencia, a efecto de resolver de manera total los planteamientos expresados.

Asimismo, una vez analizados todos los motivos de inconformidad el tribunal determinó que si bien la existencia de diversas violaciones procesales, en principio, hubiera dado lugar a revocar la resolución intrapartidista impugnada para el efecto de reponer el procedimiento, la responsable consideró que dada la existencia de conculcaciones de fondo que afectaban de manera preponderante la actuación de la autoridad, en observancia al principio de mayor beneficio consideró que lo procedente era ordenar la revocación lisa y

llana.

Para sustentar su determinación la responsable consideró, en primer término, que lo resuelto era conforme a lo pedido y solicitado por las partes en el proceso, pues se habían alegado tanto como conculcaciones procesales como de fondo y, en segundo término citó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo apartado, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—31 de agosto de 2004.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, Pleno, tesis P./J. 3/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 6.”

Como se advierte la autoridad responsable emitió una serie de consideraciones en virtud de las cuales sustentó su determinación de revocar lisa y llanamente la resolución intrapartidista impugnada.

Ninguna de estas consideraciones son controvertidas por el ahora actor, dado que en diversas partes de su demanda se limita a afirmar que ante la existencia de tal tipo de conculcaciones la autoridad debió ordenar reponer el procedimiento.

En esas circunstancias, es claro que el actor omite expresar argumentos dirigidos a controvertir las consideraciones resumidas.

Asimismo, se considera que, dado que previamente se han desestimado los agravios con los que el actor pretendía demostrar que las consideraciones expresadas por la responsable respecto de las conculcaciones de fondo eran incorrectas, a ningún fin práctico conduciría analizar las violaciones procesales alegadas, puesto que con ello en nada cambiaría la determinación a la que se ha arribado, máxime que el periodo de registro de candidatos a Gobernador

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

postulados por los partidos políticos ya ha iniciado y finalizará el próximo veintisiete de marzo, por lo que esta Sala Superior estima que a efecto de dar certeza a todas las partes involucradas resulta necesario resolver el fondo de la cuestión planteada.

De ahí lo **inoperante** de los agravios.

Finalmente, los agravios expresados en la demanda del juicio identificado con la clave **SUP-JDC-923/2016**, resultan **infundados**.

Lo anterior, porque el actor expresa que lo determinado por la autoridad responsable es incorrecto dado que debe revocarse lo decidido por dicho tribunal respecto al levantamiento de la nulidad del proceso de selección interna.

Al respecto, debe considerarse que el tribunal responsable en el expediente identificado con la clave TRIJEZ-JDC-068/2016 y acumulados, determinó revocar el acuerdo de designación de candidato a Gobernador emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática al considerar que dicha orden había sido dictada en cumplimiento a la resolución de la queja intrapartidista en la cual se determinó la nulidad de la elección interna.

El tribunal argumentó que tal revocación se sustentaba en la circunstancia que en el expediente TRIJEZ-JDC-04/2016 y acumulados, se había determinado contraria a

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

Derecho la resolución intrapartidista de nulidad de la elección por lo que, todos los actos derivados de esta última determinación carecían de efectos.

En esas condiciones, lo **infundado** del agravio deriva de la circunstancia de que el actor parte de la premisa inexacta que la resolución dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-04/2016 y acumulados es incorrecta, lo cual ha sido previamente desestimado al declararse infundados e inoperantes los agravios con los que pretende combatir dicha resolución.

Consecuentemente, lo procedente es confirmar las resoluciones dictadas el primero de marzo de dos mil dieciséis emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en los expedientes TRIJEZ-JDC-04/2016 y acumulados, así como TRIJEZ-JDC-068/2016 y acumulados.

Por lo expuesto y **fundado** se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-923/2016** al diverso juicio con clave **SUP-JDC-922/2016**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio para la proteccion de los derechos politico-electorales del ciudadano acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-922/2016 y acumulado.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO